

B I B L I O G R A F I A

El «Llibre Blanch» de Santes Creus. (Cartulario del siglo XII).
Edición a cargo de FEDERICO UDINA MARTORELL. Barcelona,
MCMXLVII, LIII + 450 págs.

La publicación del presente Cartulario viene a representar un paso más en la meritoria labor de la Sección barcelonesa de la Escuela de Estudios Medievales de dar a luz las grandes colecciones diplomáticas correspondientes a los territorios catalanes, y sobre las que nos hemos ido ocupando en estas páginas. La que ahora requiere la presente nota es un Cartulario del Monasterio de Santes Creus, cenobio, por su fundación, situación y significación histórica, algo parejo al de Poblet, y que con él compartió la devoción y munificencia de los reyes y magnates de Aragón, en los siglos bajo medievales, corriendo también pareja suerte en las infaustas jornadas de la primera mitad del siglo pasado que acarrearón su destrucción y ruina.

A raíz de aquellos sucesos, la documentación de su archivo, como las riquezas y objetos artísticos de su interior, experimentaron las consecuencias de los mismos, agravadas con su incautación por el Estado, desperdigándose sus fondos y atravesando diversas vicisitudes. Como resultado de ello, en la actualidad, y descontando el volumen de la parte desaparecida, podemos reconocer la documentación de Santes Creus en tres lugares distintos: Archivo Histórico Nacional (la gran mayoría), Archivo de la Corona de Aragón y Biblioteca Provincial de Tarragona. Entre la parte conservada en este último centro se hallan dos cartularios del cenobio: el llamado «Llibre Blanch», del siglo XII, y otro, extraordinariamente deteriorado, del siglo XIV; el primero de los cuales es el que ha sido transcrito y sacado a luz en esta ocasión.

El diligente archivero e investigador don Federico Udina ha cuidado de la preparación y publicación del texto, transcrito en su día por don Jesús Domínguez Bordona, jefe del centro donde se custodiaba el cartulario. Pero, siguiendo un uso, en buena hora introducido, el señor Udina no se ha limitado a la reproducción de los documentos del cartulario, sino que ha incorporado a este repertorio los documentos procedentes del mismo cenobio, correspondientes a los mismos años a que aquéllos se refieren, y que se conservaban en pergaminos en el Archivo Histórico Nacional. Con ellos se amplía notablemente

la serie diplomática y adquiere un carácter más orgánico y unitario por la común referencia a la misma institución eclesiástica de que proceden.

En una amplia y documentada introducción, el señor Udina nos da cuenta de las características del cartulario y de los documentos en él contenidos. Se trata de un códice, redactado, según sus conjeturas, entre 1194 y 1213, incluyendo 315 documentos, en su gran mayoría del siglo XII. A ellos se han unido, como indicamos, otro grupo, en número de cerca un centenar que, sumados a los primeros, forman un total de 392 documentos, de ellos cinco del siglo X (el más antiguo del año 978), veinticinco del XI, trescientos sesenta y cuatro del XII y dos del XIII (el más moderno de 1251), y aún dentro del siglo XII cabe precisar que el grueso de la documentación corresponde al período 1131-1196. Es, pues, fundamentalmente una colección diplomática perteneciente a un período determinado, corto en extensión, pero denso en significación histórica: la reconquista y reorganización de los territorios occidentales y meridionales de Cataluña, la llamada Cataluña Nueva, de marcada caracterización diferencial respecto a las comarcas de antigua conquista y repoblación con matices y tonalidades en su vida e instituciones, notoriamente distintas. Esta concreción cronológica y geográfica de nuestro cartulario se explica por sí misma: es la época de la fundación y crecimiento de Santes Creus y la zona aludida es la en que aquél se establece definitivamente en 1169: en la línea entre el Panadés y el Campo de Tarragona, entre la Cataluña vieja y la nueva. Nuestro cartulario, junto con los de Poblet, refleja esta fisonomía peculiar de los nuevos tiempos y de los nuevos territorios, siendo, en tal sentido, ambas colecciones diplomáticas, especialmente interesantes y valiosas.

El señor Udina ha sabido captar este fundamental sentido del *corpus* reunido, y a lo largo de las páginas introductorias lo destaca con definidos perfiles, así en orden a su aspecto histórico como institucional. Ya la documentación, escasa, de los siglos X y XI, permite seguir el avance de la Reconquista, desde la línea fronteriza o Marca del Panadés, donde por tanto tiempo estuvo estacionada, con su consiguiente fortificación mediante castillos y fortalezas, hasta introducirse en el Campo de Tarragona y Conca de Barberá, para llegar a la zona del Ebro, redondeando la conquista de toda esta parte con la ocupación de Tortosa. La documentación reunida es altamente útil para precisar los pasos y detalles de estos avances, y lo es asimismo para apreciar la repoblación de las nuevas comarcas. Destaquemos, en este sentido, la valoración que por ella debe darse al elemento sarraceno, y asimismo al normando e inglés, en la integración social de los nuevos grupos de habitantes, y dentro del primero a la condición de *exarico*, estudiada por Hinojosa respecto a Aragón, y que ahora se nos aparece vigente también en el Bajo Ebro catalán, mostrando la analogía que, como en tantos otros aspectos, ofrecen ambas regiones. El impulso urbanístico de los nuevos centros, Tortosa, Lérida; también de los más alejados de la zona: Cervera, Agramunt, Barcelona, es reflejado, asimismo en el contexto documen-

tal. Y la puesta en cultivo de las tierras de tan dilatados territorios se atestigua a través de las numerosas concesiones y establecimientos, a que luego aludiremos, reveladores en conjunto de un sistema basado en el reconocimiento de la libertad civil a favor de los colonos.

Como es natural, el mayor contingente de documentos hace referencia a la vida del monasterio en sus relaciones económicas y jurídicas. Fundado éste en el momento que ya declinaba el sistema feudal, al igual que lo que ocurrió con el de Poblet, nos aparece más bien como un centro dominial, dueño de tierras y de derechos reales, que se acrecientan continuamente con la afluencia de donaciones de reyes, magnates y particulares, interesados en favorecer al mismo. Son también numerosas las ventas de tierras y derechos a su favor, ya en las últimas décadas del siglo XII, y ello reflejaría sin duda la inversión por el monasterio de las rentas reunidas como consecuencia de la explotación de aquellos dominios. Otros documentos reproducen, asimismo, transacciones y convenios sobre propiedades y derechos del cenobio, discutidos o puestos en entredicho. Es decir, que todo refleja una actividad de señorío meramente dominial, ausente de características jurisdiccionales de tipo público. Y es que la época a que se circunscribe nuestra documentación no llegó a presenciar el auge del poderío de estos monasterios catalanes de tardía fundación, que también llegaron —pero más tarde— a poseer baronías y a ejercer derechos de jurisdicción pública.

Los documentos del Cartulario, y los a él agregados, constaban, pues, fundamentalmente, de celebración de negocios jurídicos de derecho privado, interesantes, por tanto, para el conocimiento de las figuras en que se moldean las instituciones de este ámbito del Derecho. No es fácil, ciertamente, en todo caso, su determinación conceptual, ya que la misma terminología de los vocablos —fenómeno de la época— se presenta desconcertante. El señor Udina se ha apercibido del hecho, y ha trazado una clasificación que atendiera a la esencia del documento, más que a su aparente configuración, como ocurre en las designaciones de donaciones, concesión, etc., comunes a tipos tan diversos de actos jurídicos. No siempre, sin embargo, la asignación hecha de las escrituras a su respectivo tipo resulta exacta. Señalemos, por ejemplo, en las incluidas entre las *ventas*, las números 35 y 125, que presentan todas las características de contratos o establecimientos *ad plantandum*; la núm. 290, que es una *donatio post obitum*, y entre las *cesiones* o *concesiones* la núm. 46, que es una donación esponsalicia, aparte de la variedad de contratos agrarios que se han reunido bajo la rúbrica, algo inadecuada, de censos. Pero tales imprecisiones son comprensibles, y más para quien se halla ajeno a la técnica jurídica, ante la dificultad de reducir a conceptos la multiforme gama de actos o negocios dominada por la típica casuística medieval.

Como apuntábamos más arriba, apenas si las relaciones de derecho público tienen reflejo en la documentación del Cartulario. Hay que remarcar, con todo, la alusión al *amor regio*, y a la paz de la casa del rey, como máximas garan-

tías de protección real, puestas en la escritura de protección otorgada al cenobio de Valldaura por el rey Berenguer IV (doc. núm. 89). Otras establecen vasallaje por la concesión de castillos (núms. 2, 9, 10, 19, 25, 34, 37, 38), en algún caso con el encargo de repoblar el término (núm. 22). Los inicios de la vida comunal en los reducidos círculos locales son registrados también en algunos actos, en que aparecen, por ejemplo, los *homines de Capra* (núms. 298 y 314), litigando con el monasterio.

Pero son las instituciones de derecho privado sobre las que más luz puede proyectar nuestro repertorio, aunque sea preciso confesar que tampoco nos presenta especiales características o modalidades divergentes de los cuadros más o menos conocidos, y que en algunos tipos de escrituras se advierte la conexión con las correspondientes del *Formulario* del mismo monasterio, fechado por Valls-Taberner en la segunda mitad del siglo XII (*Anuario*, vol. III).

Una donación sponsalicia, por cierto de un castillo (doc. 46), y otras dos en concepto de *exovar*, aportación de la mujer al matrimonio (doc. 27, 183), son los únicos testimonios de derecho familiar. La contratación agraria se desenvuelve fundamentalmente bajo el tipo del arrendamiento perpetuo, o establecimiento a censo, aunque no figure con este último nombre en nuestros documentos. No obstante, contra lo que afirmaba Brocá (*Historia del Derecho en Cataluña...*, 241), subsiste aún, a lo largo de todo el siglo XII, la figura de la concesión meramente vitalicia, reversible al concedente a la muerte del cultivador (docs. números 85, 176, 289, 309, 338). Pero en el camino hacia la enfiteusis va imponiéndose cada vez más el tipo hereditario o perpetuo, revelado en que la concesión se hace a un particular, su mujer «et vestre proeniei atque posteritati uni post alium indivisibiliter», o empleando frase análoga (docs. 67, 74, 189), y pronto se acompaña de la facultad de enajenar, salvo la licencia al dueño, conjugada con el ejercicio del derecho de tanteo o fadiga por parte del mismo, por un término de treinta días (docs. 40, 113, 130, 142, 179, 234, 304, 351, etcétera), alguna vez cuarenta (doc. 81). El censo o prestación anual, por la tenencia de la tierra, existente así en las vitalicias como perpetuas, suele fijarse en una suma de dinero o cantidad en especie, también en parte alícuota de los frutos, o combinando estos distintos modos. Cláusulas particulares matizaban en ocasiones la efectividad de la prestación, siendo de notar las establecidas en los docs. 142, 279 y 309, que prevén la eventualidad de guerras, malas cosechas, etc., y su repercusión en el cumplimiento de aquéllas, aspecto que no creemos desprovisto de interés para los modernos civilistas en función del problema de la llamada *rebus sic stantibus*.

Esta figura del establecimiento a perpetuidad empleado en la concesión de tierras para el cultivo, se utilizó también, con todas sus características, para la concesión de solares para los edificios en los centros urbanos que iban repoblándose y organizándose, aunque, excepcionalmente, aparezca algún caso de establecimiento temporal (por siete años en el del doc. 177, referente a Tortosa).

A veces, los concesionarios, además del censo correspondiente, venían obligados a tener dispuesto hospedaje para los concedentes, caso de albergarse éstos en la localidad (docs. 130 y 177). La *fadiga*, por parte del señor, era igualmente reconocida (docs. 130, 178, 375), denotando claramente la configuración de este contrato tener su modelo en el establecimiento agrario.

Los contratos de plantación no están ausentes de nuestro Cartulario, reflejando los tipos del *ad plantandum vineas* de otras regiones, sobre todo en los números 35 y 125, en que las plantaciones se dividen, por mitad, entre propietario y cultivador, amén de un precio de entrada, entregado por éste, y de la *fadiga* a ejercer por el dueño. En cambio, en los docs. núms. 374 a 377, sólo hay prestación periódica de frutos, señalada también en la misma proporción de una mitad.

Otras figuras esporádicas de contratos agrarios cabría alinear aquí, algunas de ellas más vinculadas a relaciones señoriales o de dependencia (vid. los docs. 54 y 283); y unos casos de aparcería ganadera a modo de la *comuña* asturiana, de que nos habla el profesor Prieto Bances, registran los docs. 305, 316, 320, en los que un particular encomienda al monasterio el cuidado de algunas cabezas de su ganado, a cambio de partir las crías y demás frutos entre ambos, con arreglo a distintas proporciones.

Las donaciones y compraventas son abundantísimas, y reflejan el progresivo acrecentamiento del patrimonio monacal. A diferencia de lo que ocurre en siglos anteriores, las donaciones, aunque hechas *propter remedium animae*, sólo raramente adoptan la modalidad *post obitum* (docs. 129, 290, 313, 371), pues ya la difusión del testamento viene a satisfacer la fundamental necesidad cumplida por aquéllas. La mayoría son donaciones puras y libres; sólo algunas registran una *contradonatio* o cantidad satisfecha en compensación a la misma (docs. 94, 170, 171, 381). En cambio, es frecuentísimo que se consigne, a modo de agradecimiento, la admisión del donante en la hermandad espiritual del monasterio, haciéndole participar de oraciones y demás beneficios, y aun previendo una eventual profesión en la comunidad. Las compraventas obedecen a un tipo bastante general y sencillo (una sola, la del doc. 21, incluye una reserva de *fadiga* por el vendedor, caso de posterior enajenación); pero, desde la segunda mitad del siglo XII, se advierte la inclusión de cláusulas de garantía y evicción por parte del vendedor, como la de *enc garrentis et defensores* (doc. 98), o simplemente *garentes* (docs. 174, 175, 202, 204, 205...), *guarentes et auctores* (doc. 356), *boni defensores* (doc. 233), *auctores e defensores iure* (doc. 165), o la de presentar como *fiduciam ac salvetatem* a un tercero (doc. 148). Como dato de interés en el aspecto económico, señalemos la progresiva fijación en numerario del precio de la venta, que, incluso en los casos en que aún se utiliza el ganado como tal (siglo XI), suele consignarse su equivalente en dinero, lo que fortalece la opinión del profesor Valdeavellano (artículo en *Moneda y*

Crédito, septiembre de 1944) sobre la ausencia de una auténtica economía de trueque por esta época.

Las impignoraciones obedecen también al tipo corriente ya en años anteriores, y advertido en la documentación de otros fondos y en el referido formulario. La posibilidad de subimpignorar el objeto por la cuantía máxima de que aquél responde es explícitamente admitida (docs. 45, 47, 55, 58, 77). La impignoración del doc. 259 marca un paso decisivo hacia la hipoteca, ya que, contrariamente a lo normal, la cosa pignorada no pasa inmediatamente a poder del acreedor para su posesión y disfrute, sino que sigue en las manos de su propietario o poseedor, y sólo llegado el término estipulado, sin haber reintegrado la cantidad adeudada, puede el primero «amparar» y tornar la prenda.

El testamento adopta la forma corriente de nombramiento de *manumissores* y distribución de mandas y legados. La publicación del mismo sigue igualmente los formularios conocidos, con declaración jurada de testigos, deponiendo la declaración oral recibida en su día del testador; pero se advierte, cada vez más, su menor difusión frente al testamento escrito.

Finalmente, son numerosos en el Cartulario de Santa Creus las resoluciones de controversias y casos litigiosos decididos por juicio arbitral de *probi homines*, entre los cuales figuran con frecuencia nobles, magnates y aun los mismos oficiales regios (Veguer, Batlle), lo que hácelos confundir a veces con la actuación judicial ordinaria. No faltan casos en que se llega a un acuerdo *post longas contentiones et multa placita* (doc. núms. 157, 186) mediando una cantidad en dinero. Cabe pensar aquí en la conclusión del proceso, según el orden alto-medieval, que sin efectiva pronunciación de sentencia ha dejado a las partes la redacción del convenio según el resultado de aquél.

Nos resta por señalar las características de la edición del presente Cartulario. Con la pulcritud y precisión que viene ya siendo norma de las publicaciones de la Escuela de Estudios Medievales, el señor Udina presenta la serie documental de Santa Creus en orden rigurosamente cronológico, dando un número correlativo a cada documento, cuyo texto hace preceder de una rúbrica concisa, pero suficientemente expresiva, de su contenido; y de la indicación de su fecha y lugares de procedencia y de publicación o regesta. Notas a pie de página aclaran, cuando es preciso, aspectos paleográficos o diplomáticos del texto. Y, finalmente, un juego de índices, detallados y meticulosos, facilitan la utilización de los documentos a través de sus referencias onomásticas y topográficas.

J. M.^a FONT RÍUS